

AÑO 2022



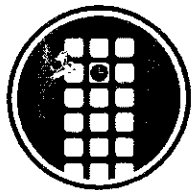
N° Entrada:

Expediente:

Iniciado por:

Extracto:

Referente a incompatibilidades para el ejercicio de la función pública en el ámbito municipal.



**CONCEJO
DELIBERANTE**
neuquén capital

01

Neuquén 31 de Marzo de 2022.

A la Sra. Presidente
Del Concejo Deliberante de la Ciudad de Neuquén
Su Despacho:

Me dirijo a Ud. y por su intermedio al Cuerpo que preside
a efectos de poner a consideración el proyecto de Ordenanza adjunto.

Sin otro particular saludo a Ud. Muy atentamente.

Cjla. Denisse Stilger
Presidenta
Bloque Juntos por el Cambio - PRO
CONCEJO DELIBERANTE
DE LA CIUDAD DE NEUQUEN

Cjal. Marcelo Bermúdez
Bloque Juntos por el Cambio - PRO
CONCEJO DELIBERANTE
DE LA CIUDAD DE NEUQUEN

NADIA MARQUEZ
Concejal - Pte. Bloque Democracia Cristiana
Concejo Deliberante de la Ciudad
de Neuquén

Cjal. Juan Peláez
Presidente
Bloque Juntos por el Cambio - UCR
CONCEJO DELIBERANTE
DE LA CIUDAD DE NEUQUEN

☎ 0299 449-4500 📍 Leloir 370, Neuquén Capital

📘 @CDNeuquén 🐦 @cdneuquen 🌐 www.cdnqn.gov.ar

02

**BLOQUE JUNTOS POR EL CAMBIO – PRO – UCR – DEMOCRACIA
CRISTIANA
PROYECTO DE ORDENANZA**

VISTO:

El expediente N° CD-295-B-2020, la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, la Carta Orgánica Municipal y Convenciones y Tratados Internacionales a la que la Argentina ha adherido; y

CONSIDERANDO:

Que la presente ordenanza tiene por objeto evitar que las personas condenadas por delitos de corrupción, delitos contra la vida, delitos contra la integridad sexual y delitos contra la libertad no puedan ser candidatos en elecciones a cargos públicos electivos municipales o ejercer cargos públicos.

Que es hora de que quienes ejercemos cargos políticos demos que somos capaces de autoexigirnos ciertos parámetros de conducta que impidan transformar el ejercicio de un cargo público en un refugio para quienes, debiendo dar cuenta de sus actos ante la Justicia, lo utilizan para ampararse en fueros.

Que en nuestra provincia, recientemente se sancionó la Ley 3233 por la cual se creó el Registro Provincial de Violencia Familiar y de Género, estableciéndose que no podrán ser candidatos a cargos electivos provinciales o municipales, quienes estuvieran inscriptos en dicho registro.

Que por su parte, la corrupción es uno de los problemas más graves que enfrentan las sociedades modernas, en todos sus niveles y estratos. Podemos definir a la corrupción como el "abuso de poder para beneficio propio", y se encuentra catalogada como uno de los grandes flagelos del siglo XXI, causa primordial de serios perjuicios en áreas institucionales y sociales.

Que hasta el presente, el Código Electoral Nacional contempla la exclusión del padrón electoral de "condenados por delitos dolosos a pena privativa de la libertad, y, por sentencia ejecutoriada, por el término de la condena" (artículo 3.º del Código Electoral Nacional, de aplicación conforme artículo 33.º Ley 23.298). Por su parte el artículo 33 de la ley 23.298 dispone la imposibilidad de ser candidatos a "las personas con auto de procesamiento por genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra, hechos de represión ilegal (...) o cuyas conductas criminales se encuentren prescriptas en el Estatuto de Roma..."

Que sin embargo, en razón del fuerte interés público involucrado y el deber que pesa sobre el Estado de proteger las instituciones democráticas contra el flagelo de la corrupción, es que el riesgo de que sujetos vinculados con la corrupción pasen a controlar asuntos públicos en su carácter de autoridades estatales, justifica largamente la limitación temporaria y no esencial del derecho de sufragio pasivo de tales individuos, que en esta oportunidad proponemos. En el mismo sentido, entendemos que aquellas personas que han cometido delitos vinculados a la violencia de género, tampoco debieran verse posibilitados a acceder a cargos electivos. Es decir, no pueden desempeñar ese cargo tan honorable y honroso que implica ser elegido por los electores, ser elegido por el pueblo, nada más y nada menos que para representarlo.

Que en nuestra región, además, hay sobrados ejemplos de países que han adoptado disposiciones similares. Está el caso de Brasil, con su ley de FICHA LIMPIA y donde se origina el nombre que se le ha dado a este proyecto. Lo mismo ocurre en Chile y está previsto en el artículo 16 de su Constitución. En Uruguay también lo prevé la Constitución y de igual manera sucede en México, Perú, El Salvador y Honduras. Son todos

Cjal. Juan Peláez
Presidente
Bloque Juntos por el Cambio - UCR
CONCEJO DELIBERANTE
DE LA CIUDAD DE NEUQUEN

Cjal. Nicolás Bermúdez
Bloque Juntos por el Cambio - PRO
CONCEJO DELIBERANTE
DE LA CIUDAD DE NEUQUEN

Cjala. Denisse Stilla
Presidenta
Bloque Juntos por el Cambio - PRO
CONCEJO DELIBERANTE
DE LA CIUDAD DE NEUQUEN

Concejal - Pre. Bloque Democracia Cristiana
Concejo Deliberante de la Ciudad
de Neuquén

países que en su Constitución han previsto la imposibilidad de aspirar a cargos electivos por una condena, aunque no esté definitivamente firme, por cierto, el tipo de delito. Y lo mismo ocurre en España. En nuestro país, recientemente se aprobó en la Provincia de Mendoza la Ley de Ficha Limpia.

Que por otra parte, el Artículo 36° de la Constitución Nacional introducido por la reforma de 1994 establece que: "Atentará asimismo contra el sistema democrático quien incurriere en grave delito doloso contra el Estado que conlleve enriquecimiento, quedando inhabilitado por el tiempo que las leyes determinen...". Es decir que estamos hablando de aquellos delitos a los cuales nuestra Constitución califica como atentados a la democracia.

Que lo que proponemos y propiciamos es que quienes atenten contra el sistema democrático, de acuerdo con lo que prescribe el Artículo 36° de la Constitución Nacional, no puedan ser candidatos a cargos electivos. Es decir, no pueden desempeñar ese cargo tan honorable y honroso que implica ser elegido por el pueblo, nada más y nada menos que para representarlo. Los constituyentes del '94, con ese artículo 36° querían dar una señal muy clara: que la corrupción es un delito gravísimo, tan grave como el delito de sedición. Se trata de un delito que pone en riesgo el funcionamiento del sistema democrático.

Que deben analizarse aquí las condiciones de elegibilidad de un candidato. Si una persona que quiere entrar en la administración pública no puede tener antecedentes penales, ni puede estar procesado, ¿cómo puede ser que permitamos que quienes ingresen a este Concejo Deliberante, que van a tomar decisiones sobre la cosa pública, puedan tener condenas en primera y en segunda instancia? Hablamos de lo que la doctrina denominó "delitos constitucionales", con lo cual no estamos considerando cualquier tipo de situación que pueda merituar la restricción del derecho político a ser elegido, sino aquellas a las que nuestra Constitución ha dado una jerarquía especial, que son los delitos de corrupción. ¿Por qué? Porque lesionan y atentan contra la democracia.

Que quienes se oponen a iniciativas como la presente, sostienen la presunción de inocencia. En este sentido, sostenemos que no es esta una norma de carácter penal sino de carácter electoral que debe proteger a la comunidad de funcionarios venales, de quienes tienen una cuestión que resolver con la ley penal y que en un cargo electivo pueden dificultar el accionar de la justicia penal. Pero además, se trata de un mandato de tipo ético. No existe contraposición de intereses con el principio de inocencia. No hay una ley de ficha limpia contra un principio de inocencia. Porque lo que establece esta iniciativa son requisitos para acceder a la función pública y electiva. En cambio, el principio de inocencia es un principio individual procesal que hace referencia a la libertad del imputado o del procesado, y al derecho de defensa. Por lo tanto, no existe la contraposición de intereses esgrimida.

Que además del mandato del artículo 36 hay que descartar la cuestión del conflicto con la presunción de inocencia que la Convención Americana sobre Derechos Humanos -que tiene jerarquía constitucional, según lo dispone el artículo 75 inciso 22 de nuestra Constitución, expresamente contempla en su artículo 23, inciso 2. Establece como una de las causales de inhabilitación legítima de una candidatura del derecho político para acceder a un cargo de representación el tener una situación de condena penal. Quienes objetan esta solución han manifestado que la condena debe ser firme. Sin embargo, la Convención Americana no exige esa característica y así lo ha expresado cuando ha querido hacer referencia a sentencia condenatoria firme.

Que la Cámara Nacional Electoral, en distintos fallos, manifiesta que no debe confundirse la relación entre el derecho a elegir y el derecho a ser elegido. El derecho a elegir tiene que ver con los derechos humanos, mientras que el otro es propio de la organización del poder. El derecho a la elegibilidad no es absoluto y está sometido a excepciones de carácter jurídico. Esto está ligado a la impronta que se quiere dar a la

Cjal. Juan Paláez
Presidente
Bloque Juntos por el Cambio - UCR
CONCEJO DELIBERANTE
DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN

Cjal. Marcela Bermúdez
Bloque Juntos por el Cambio - PRO
CONCEJO DELIBERANTE
DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN

Cjal. Denisse Stiller
Presidenta
Bloque Juntos por el Cambio - PRO
CONCEJO DELIBERANTE
DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN
NADIA MÁRQUEZ
Concejal - Pie. Bloque Democracia Cris
Concejo Deliberante de la Ci
de Neuquén

representación: edad, residencia, entre otros requisitos, para poder ser candidato. Es decir, hay limitaciones al derecho a ser elegido.

Que otro antecedente, es el Pacto de San José de Costa Rica, que es una restricción que nosotros tenemos para poder avanzar porque tiene jerarquía constitucional. El Pacto de San José de Costa Rica admite restricciones a los derechos políticos por ciertas razones, y una es la condena por juez competente; no exige condena firme como sí lo hace para otro conjunto de delitos.

Que sobre la referencia al artículo 16 de la Constitución Nacional, que habla de la igualdad, que todos los habitantes son iguales ante la ley y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad, parece importante volver a poner de relieve lo siguiente: si cualquier ciudadano para acceder a un empleo público necesita reunir determinadas condiciones y no tiene que estar condenado por delito doloso contra la administración pública, con más razón no podría ocupar un empleo de mayor jerarquía. Cuanto mayor es la jerarquía del empleo o de la función, mayor debiera ser el grado de moralidad a exigirse. Es una norma que no implica más que la aplicación de principios de nuestra Constitución Nacional, particularmente sus artículos 16 y 36. Además, significa ratificar la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción a la que la Argentina ha adherido a través de la ley 26.097.

Que, a nivel normativo local, la Carta Orgánica Municipal establece que el municipio de Neuquén es autónomo, independiente de todo otro Poder en el ejercicio de sus competencias institucionales, políticas, administrativas, económicas y financieras, sin más limitaciones que las establecidas en la Constitución de la Provincia de Neuquén y la misma Carta Orgánica.

Que asimismo sin perjuicio de las competencias contenidas en la Constitución Provincial, esta Carta Orgánica instituye la de dictar los códigos necesarios para los fines y objetivos que ella dispone y establece el régimen electoral local.

Que la Ley Orgánica de Partidos Políticos con la sanción de la ley 26.571, incorporó en 2009 causales de inhabilidad para ser candidato ante condenas no firmes e incluso por autos de procesamiento y hace lo propio con los condenados por estos hechos aunque la sentencia se encuentre pendiente de resolución de recursos.

Que en el contexto de la defensa del orden constitucional, la reforma contiene –en el penúltimo párrafo del artículo 36- una previsión que se refiere al agravio a la democracia practicado desde adentro del sistema, en la inteligencia de que el orden constitucional también se resiente cuando quienes habiendo accedido al cargo en forma regular, traicionan la confianza pública en ellos depositada. Se trata de la hipótesis de comisión de grave delito doloso contra el Estado que conlleva enriquecimiento. En tal extremo, se diluye la clara línea divisoria entre el patrimonio público y el privado y – subvertida la finalidad del Estado por la acción del corrupto- también se esfuma la clásica distinción entre una organización pública que busca el bienestar y una banda privada de ladrones. La cláusula (llamada en la Convención Constituyente cláusula ética) que caracterizó en los fundamentos al funcionario corrupto como “enemigo del sistema democrático”. A tal punto es así que la doctrina jurisprudencial desarrollada por la Cámara Nacional Electoral, con fundamento en la cláusula constitucional citada, consideró que una condena penal por cualquier tipo de delito doloso resultaba inhabilitante para una candidatura, aunque hubiese recursos pendientes. Así lo sostuvo en los casos “Partido Nuevo distrito Corrientes s/ Oficialización de listas de candidatos a senadores y diputados nacionales – elecciones del 23 de noviembre de 2003”, sent. del 9/12/2003 y “Acosta, Leonel Ignacio s/ impugnación pre-candidatos elecciones primarias – Frente Justicialista Riojano”.

Que bien es cierto que podría alegarse que la garantía de presunción de inocencia obsta a establecer esta inhabilitación cuando la condena penal aún tiene recursos pendientes, debe decirse que: a) La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 23.2 un mandato en este sentido, con el único recaudo de que exista una condena penal de tribunal competente. No exige que se trate de una sentencia firme. Además de tener presente la regla de interpretación que dice que no

Cjal. Juan Peláez
Presidente
Bloque Juntos por el Cambio - UCR
CONCEJO DELIBERANTE
DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN

Cjal. Marcelo Bermúdez
Bloque Juntos por el Cambio - PRO
CONCEJO DELIBERANTE
DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN

Cjala. Denisse Stiller
Presidenta
Bloque Juntos por el Cambio - PRO
CONCEJO DELIBERANTE
DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN
NADIA MARQUEZ
Pte. Bloque Democracia Cristiana
Concejo Deliberante de la Ciudad
de Neuquén

corresponde distinguir allí donde la ley no distingue, resulta del caso acotar que cuando la Convención quiso hacer referencia a sentencia firme así lo expresó, como acontece con los artículos 8.4 y 10. Ello abona la interpretación de que el artículo 23.2 admite la inhabilitación ante una condena proveniente de una sentencia con recursos pendientes de resolución. b) La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción establece un mandato similar en su artículo 30.7. c) La que se postula en este proyecto no se trata de una inhabilitación del derecho penal sino del derecho electoral y basada en el principio protectorio de la sociedad, ante el riesgo que significa colocar en un cargo de representación o función pública electiva a una persona que ha sido juzgada y condenada por uno de los hechos ya mencionados. Este principio está expresamente previsto en la Convención Interamericana contra la Corrupción. d) Las normas constitucionales no quieren funcionarios en conflicto con la ley penal, ya que cuando ello ocurre están previstos en la propia Constitución los mecanismos de remoción por juicio político, exclusión y desafuero, respectivamente. Este señalamiento fue especialmente advertido por el maestro del derecho constitucional argentino Germán Bidart Campos y resulta de toda lógica: si el artículo 53 de la Constitución dispone que la comisión de delitos es causal de remoción por juicio político y el artículo 70 dispone la suspensión de legisladores por similares motivos, entonces por qué razón no prevenir directamente la entronización en lugares de representación de quienes se encuentran en tales situaciones. Mucho más cuando la norma que se propone toma el recaudo de exigir sentencia condenatoria confirmada por un tribunal de alzada y lo circunscribe a los delitos vinculados al artículo 36 de la Constitución Nacional. e) Se requiere el doble conforme para que opere la inhabilitación. Es decir que además existir una condena luego de haberse ventilado los hechos, la autoría y la responsabilidad en un juicio oral y público, la sentencia debe ser ratificada en una instancia ulterior. Y en todo caso, los recursos pendientes serán de orden extraordinario, esto es, no versarán sobre hechos sino sobre cuestiones de derecho. f) La inhabilitación es de carácter temporal y no priva de modo absoluto el derecho político de ser elegido (derecho de sufragio pasivo), ya que en la eventualidad de revocación de la condena o bien de cumplimiento de la pena en caso de que fuese confirmada la sentencia, la persona recupera su derecho político de ser candidato.

Que en la Provincia de Neuquén como en nuestra Ciudad también existen cláusulas constitucionales que abordan y delimitan el derecho político de representar, a modo de marcos de integridad para el desempeño de las máximas funciones públicas.

Que consideramos que un buen comienzo para luchar contra la corrupción y la impunidad en la política es exigir a los postulantes a cargos electivos municipales y a funcionarios públicos que no hayan sido condenados en ninguna causa por corrupción, ni demás delitos.

Que, como Concejo Deliberante, debemos impulsar proyectos que impliquen mejoras de calidad institucional, transparencia y el combatir la corrupción, para obtener el bienestar de los ciudadanos que habiten suelo neuquino.

Por ello y en virtud a lo establecido por el Artículo 67º, Inciso 1), de la Carta Orgánica Municipal.

Cjal. Marcela Bermúdez
Bloque Juntos por el Cambio - PRO
CONCEJO DELIBERANTE
DE LA CIUDAD DE NEUQUEN

Cjala. Denisse Stilger
Presidenta
Bloque Juntos por el Cambio - PRO
CONCEJO DELIBERANTE
DE LA CIUDAD DE NEUQUEN

Cjal. Juan Peláez
Presidente
Bloque Juntos por el Cambio - UCR
CONCEJO DELIBERANTE
DE LA CIUDAD DE NEUQUEN

NADIA ARQUEZ
Concejal - Pte. Equipo Democracia Cristiana
Concejo Deliberante de la Ciudad
de Neuquén

**EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE NEUQUEN
SANCIONA LA SIGUIENTE
ORDENANZA**

ARTÍCULO 1°): No podrán ser candidatos en elecciones a cargos públicos electivos o ejercer cargos públicos, en el ámbito municipal, las personas que han sido condenadas judicialmente en virtud de los siguientes delitos establecidos en el Libro Segundo del Código Penal de la Nación Argentina:

- a) Los establecidos en el Título I: Delitos contra las Personas, con excepción de los artículos 89, 94 y 94 bis del capítulo II; Título III: Delitos contra la Integridad Sexual; Título V: Delitos contra la Libertad; Título VI: Delitos contra la Propiedad; Título VII: Delitos contra la Seguridad Pública; Título VIII: Delitos contra el Orden Público y Título IX: Delitos contra la Seguridad de la Nación.
- b) Los establecidos en los Capítulos I y II del Título X: Delitos contra los Poderes Públicos y el Orden Constitucional; en los Capítulos VI Cohecho y Tráfico de Influencias, VII Malversación de Caudales Públicos, VIII Negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas, IX Exacciones ilegales, IX bis Enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados y XIII Encubrimiento del Título XI: Delitos contra la Administración Pública.
- c) Los establecidos en el Título XIII: Delitos contra el Orden Económico y Financiero.

ARTÍCULO 2°): La prohibición regirá en aquellos casos donde exista condena judicial cuando la misma haya sido confirmada en grado de apelación por el tribunal inmediatamente superior al de origen, o cuando aquella, sin haber sido objeto de recurso por parte del condenado, haga cosa juzgada formal.

ARTÍCULO 3°) Asimismo no podrán ser candidatos en elecciones a cargos públicos electivos o ejercer cargos públicos:

- a) Las personas que hubiesen sido inhabilitadas por juicio político u otro procedimiento constitucional o legalmente previsto para la expulsión, destitución, remoción e inhabilitación del cargo o la función pública.
- b) las personas incluidas en el Registro Provincial de Deudores Alimentarios Morosos, o que hubieran estado incluidas con dos años de antelación respecto a:
 1. La fecha de las elecciones municipales, en el caso de ser candidatos
 2. La fecha de su contratación en la Administración Pública Municipal, en el caso del ejercicio de la función pública.

ARTÍCULO 4°): La prohibición para ser candidato se extenderá hasta la eventual revocación de la condena o hasta el cumplimiento de la pena.

ARTÍCULO 5°): DE FORMA.

[Handwritten signature]
Cjtal. Juan P. ...
 Presidente
 Bloque Juntos por el Cambio - UCR
 CONCEJO DELIBERANTE
 DE LA CIUDAD DE NEUQUEN

[Handwritten signature]
Cjtal. Marcelo Bermúdez
 Bloque Juntos por el Cambio - PRO
 CONCEJO DELIBERANTE
 DE LA CIUDAD DE NEUQUEN

[Handwritten signature]
Cjtal. Denisse Stille
 Presidenta
 Bloque Juntos por el Cambio - PRO
 CONCEJO DELIBERANTE
 DE LA CIUDAD DE NEUQUEN

[Handwritten signature]
NADIA MARQUEZ
 Concejala - Pto. Bloque Democracia Cristiana
 Concejo Deliberante de la Ciudad
 de Neuquén

Concejo Deliberante de la Ciudad de Neuquén

REGISTRO DE DOCUMENTOS Nº **46945**

Fecha: **31/03/22** Hora: **13:05**

Por: **Marco Allouy**

Director General Legislativo

31/03/2022 Ingresado en la Mesa de Entradas Nº **216/2022**

Ingresado en la Mesa de Entradas Nº **077-B-2022** C. D. para su tratamiento y consideración Exp. Nº **06 fjes**

Recibió: **Marco Allouy**

Fecha: **31/03/2022** (D.G.L.)

07/04/2022

Por disposición del C. Deliberante Sesión **Ordinario**

Nº **05/22**

Pase a la Comisión

Director General Legislativa